



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/23/2020.

ACTOR: FULGENCIO RAMIREZ MORALES.

AUTORIDADES RESPONSABLES: GOBERNADOR DEL ESTADO Y SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.

Vistos para resolver los autos del medio de impugnación al rubro identificado, promovido por un ciudadano del Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, con la finalidad de impugnar de las autoridades que señala como responsables, la violación a los artículos: 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por la omisión de designar a un Comisionado Municipal provicional encargado de la administración pública en su municipio.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en autos y de la resolución dictada en el expediente SUP-REC-611/2019¹ del índice de la Sala Superior, se advierte lo siguiente.

¹ Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/buscador/>, resolución que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

1.1. Dictamen y acuerdo administrativo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca².

El **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, el Consejo General del IEEPCO mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-63/2019**, aprobó y ordenó la publicación del dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-10/2019**, por el que se identificó el método de elección de los concejales del Municipio, así como del correspondiente Estatuto Electoral Comunitario.

En dichos actos administrativos se identificó como método electivo de concejales al Ayuntamiento, la asamblea general comunitaria, por terna y a mano alzada.

1.2. Juicios electorales de los sistemas normativos internos, JN/40/2019 y acumulado.

En contra de los referidos actos administrativos, ciudadanas y ciudadanos del Municipio promovieron los referidos medios locales de control constitucional.

El **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, este Tribunal dictó sentencia en el sentido de revocar los actos reclamados y ordenar al IEEPCO que, en colaboración con las autoridades comunitarias, municipales y estatales, organizara una **consulta previa e informada** para establecer las reglas y método para la elección de las autoridades municipales del Municipio.

Precisando que, en un plazo de **veinte días naturales**, el IEEPCO organizaría una consulta previa e informada a efecto de que Santa María Peñoles, Oaxaca, estableciera las reglas o método para el proceso de elección de los concejales al Ayuntamiento, **que fungirían en el periodo de 2020 a 2022**.

Puntualizando además, que la racionalidad de dicho plazo obedecía a que al momento del dictado de la sentencia (**siete de**

² En adelante IEEPCO.



noviembre de dos mil diecinueve), en dos meses concluirían las funciones de los actuales concejales.

Finalmente, se hizo incapie, en que el procedimiento de consulta era indispensable dado que **una vez que la comunidad definiera el método electivo**, debería realizar la elección de sus autoridades municipales, tutelando de esta forma los parámetros constitucionales vinculados con la autodeterminación, autonomía y autogobierno, de Santa María Peñoles, Oaxaca.

1.3. Juicio ciudadano federal JDC SX-JDC-387/2019 y su acumulado SX-JDC-388/2019.

En contra de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, el **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, diversos ciudadanos ostentándose como representantes de agencias municipales y de policía, así como de núcleos rurales, así como integrantes del Ayuntamiento y del Comité Consejero de Representación de la Asamblea General Comunitaria promovieron los referidos medios federales de control constitucional.

El **catorce de diciembre siguiente**, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en la que determinó confirmar la diversa de este Tribunal.

Lo anterior, al considerar correcta la decisión de ordenar la **realización de una consulta** para atender la solicitud de modificación del sistema o método de elección que se le planteó a la comunidad indígena, haciendo efectivo su derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de lo relativo al autogobierno que se le reconoce.

1.4. Recurso de reconsideración SUP-REC-611/2019.

El **dieciseis de diciembre de dos mil diecinueve**, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Xalapa, quienes fueron parte actora en el citado expediente SX-JDC-388/2019

interpusieron el medio de control constitucional extraordinario, denominando recurso de reconsideración.

El **doce de febrero de dos mil veinte**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó desestimar los planteamientos de la parte actora, al considerar ajustada a la regularidad constitucional y legal la determinación de este Tribunal Electoral local, confirmada por la Sala Regional Xalapa, consistente en que sea Santa María Peñoles, organizada en asamblea general municipal, **la que conozca de forma informada y de una manera culturalmente adecuada, respecto de la solicitud de cambio de método de elección de integrantes del Ayuntamiento.**

Lo anterior, porque, desde la perspectiva de la Sala Superior, atendiendo el contexto de las propias localidades indígenas del Municipio, que se identifican como integrantes de la comunidad indígena del propio Municipio, en el se encuentra reconocido y garantizado el derecho de las agencias y núcleos rurales a participar en la elección de las autoridades municipales, justamente, a través de una asamblea general comunitaria.

Por lo cual, ante la falta de acuerdos por parte de las autoridades municipales y representantes de las localidades, **debería ser la propia comunidad indígena municipal, en asamblea general comunitaria la que debería determinar el método a utilizarse en la próxima elección de concejales.**

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. JDC/23/2020.

a. Presentación del medio de impugnación. El **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, se presentó ante este Tribunal, el escrito de demanda del juicio ciudadano que nos ocupa.

b. Recepción y turno. Mediante proveído de **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el expediente **JDC/23/2020** y registrarlo en el Sistema de Información de la



Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a esta ponencia para su debida sustanciación.

c. Requerimiento. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinte, se tuvo por recibido en la Ponencia el referido medio de impugnación, asimismo se requirió a las autoridades señaladas como responsables, realizaran el tramite de publicidad en términos de lo establecido en los artículos 17 y 18 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

d. Propuesta de desechamiento. Mediante proveído de **ocho de abril de dos mil veinte**, la Magistrada instructora, tuvo por cumplidos los requerimientos formulados en el punto que antecede, asimismo, propuso el desechamiento del medio de impugnación.

e. Sesión pública. Por auto de **ocho de abril de dos mil veinte**, el Magistrado Presidente señaló las once horas del día hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y;

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley de Medios.

³ En adelante Ley de Medios

Acorde a lo anterior, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por el promovente, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, debe ser el Pleno de este Tribunal, el que emita la resolución que en derecho proceda.⁴

SEGUNDO. Precisión de la pretensión. En el caso, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que el actor impugna del Gobernador del Estado y de la Secretaría General de Gobierno, la violación a los artículos: 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por la presunta omisión de designar a un Comisionado Municipal provicional que funja como encargado de la administración pública en Santa María Peñoles, **en razón de que la elección del Ayuntamiento no ha tenido verificativo.**

Es decir, la principal pretensión de la parte actora es que este Tribunal ordene a la autoridades que señala como responsables, designen al referido Comisionado **-ante la ausencia de autoridades municipales-**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al estudio de la *litis* planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las establecidas en la Ley de Medios, ya que, de ser así, traería como consecuencia,

⁴ Al respecto resulta aplicable la tesis de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", visible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>



un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia⁵.

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, **o de las demás constancias que obren en autos**, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Como ya se adelantó, **-ante la ausencia de autoridades municipales- el actor se duele** de una presunta omisión del Gobernador del Estado y de la Secretaría General de Gobierno en designar a un Comisionado Municipal provicional que funja como encargado de la administración pública en Santa María Peñoles, lo cual desde su perspectiva, afecta la esfera de derechos de los ciudadanos de la referida comunidad.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que, **con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia**, el presente juicio es improcedente, porque que se actualiza la causal consistente en **falta de materia para resolver**, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e) en su última hipótesis, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

En efecto, los medios de impugnación son improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones que establece la citada ley, según el artículo, 10, numeral 1, inciso e) en su última hipótesis.

⁵ Al respecto resulta aplicable tesis de rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO", visible en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>

La falta de materia para resolver constituye una causa de improcedencia que se sigue de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, según el cual procede el sobreseimiento, cuando el recurso o medio de impugnación haya quedado sin materia.

Ello, porque esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y resulte vinculatoria para las partes, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la existencia de un litigio.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado**, el proceso queda sin materia y, por tanto, **ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma**, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una **resolución de desechamiento** cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después del cierre de la instrucción.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, **empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un**



medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada.

Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior de rubro "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"⁶.

Ahora bien, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, porque ha quedado sin materia, por lo siguiente:

Como ya se adelantó, en el caso particular, **-ante la ausencia de autoridades municipales-** se impugna la presunta omisión del Gobernador del Estado y de la Secretaría General de Gobierno en designar a un Comisionado Municipal provicional que funja como encargado de la administración pública en Santa Maria Peñoles.

Lo cual, a consideracion del accionante, implica la violacion a los artículos: 79, fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

No obstante, es un **hecho notorio** que el **dos de marzo del año dos mil veinte**, el Instituto Electoral mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-07/2020**⁷, declaró jurídicamente válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

Lo anterior, pues a consideracion del IEEPCO, el procedimiento electoral comunitario realizado mediante

⁶ Jurisprudencia 34/2002, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁷ Acuerdo administrativo disponible en el sitio oficial:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOCGSNI072020.pdf>, resolución que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

asambleas sectoriales de nueve de febrero de dos mil veinte, se desarrolló conforme a su sistema normativo, a los acuerdos previos y además se cumplieron con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano, así como con los parámetros contenidos en la sentencia dictada dentro del expediente JN/40/2019 y su acumulado JN/42/2019, del índice de este Tribunal.

El análisis anterior, tiene como criterio orientador la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**"⁸.

Por tanto, se considera que en el presente medio de impugnación se formula una pretensión que ha quedado sin materia, pues como se adelantó, si bien es verdad el juicio ciudadano fue interpuesto el **diecisiete de febrero** pasado, lo cierto es que el **dos de marzo** siguiente, el IEEPCO calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Peñoles.

Luego entonces, si la fuente de la pretensión primigenia del accionante es la ausencia de concejales en el ayuntamiento en cita y ante la circunstancia de que actualmente el referido municipio cuenta con autoridades municipales, hace procedente

⁸ Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Núm. de Registro: 168124.



desechar de plano la demanda del medio de impugnación en estudio, pues el mismo ha quedado sin materia.

En este sentido, resultaría ocioso y ningún efecto tendría examinar el fondo del asunto.

Esto es así, porque con independencia de que se surta alguna otra causal de improcedencia, como ya se explicó con anterioridad, ha quedado sin materia la controversia que aquí se formula.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda, en términos del **considerando TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables. Con fundamento en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; y **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.